160

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
RECEPCIÓN
26 SEP 2023
HORA: 10:52am FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
RECEPCIÓN
26 SEP 2023
10:44 am
HORA:
FIRMA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-GM/MPB

Barranca, 25 de setiembre del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

RESOLUCION GERENCIAL N° 072-2023-GM/MPB; INFORME LEGAL N° 0311-2023-MPB-OAJ; MEMORANDUM N° 0809-2023-MPB/GM; INFORME N° 144-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 0345-2023/UT-MPB; MEMORANDUM N° 4503-2023-OA-AGA-MPB;

I. CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Que, mediante MEMORANDUM N° 346-2023-MPB-PPM-NJPP, de fecha 16.05.2023, la Procuraduría Publica Municipal, remite a Oficina de Administración, solicitando el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, por cuanto dicho acto administrativo habría violentado la ley al haber sido expedida afectando el presupuesto asignado al pago de lista priorizada del año 2023, según los estándares de la ley N° 30137, (...).

2.2. Que, mediante MEMORANDUM N° 4503-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 18.05.2023, la Oficina de Administración, remite a la Unidad de Tesorería, solicitando copia certificada de los actuados que se generaron para el pago de las resoluciones mencionadas en la referencia y sus respectivos comprobantes de pago efectuados hasta la fecha, a fin de elevar los actuados para la nulidad de oficio.

2.3. Que, mediante INFORME N° 0345-2023/UT-MPB, de fecha 31.05.2023, la Unidad de Tesorería remite a la Oficina de Administración, las copia certificadas de los comprobantes de pagos y actuados de los pagos realizados a favor del Sr. Cortes Boszeta Johnson Ismael por el concepto de Intereses Legales.

2.4. Que, a través del INFORME N° 144-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 08.06.2023, la Oficina de Administración, remite a la Gerencia Municipal, todos los actuados a fin de emitir la resolución de nulidad al haber sido expedida afectando el presupuesto asignado al pago de lista priorizada del año 2023.

2.5. Que, mediante MEMORANDUM N° 0809-2023-MPB/GM, de fecha 12.06.2023, la Gerencia Municipal, requiere a la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal teniendo en consideración lo dispuesto en el Informe N° 0144-2023-OA-AGA-MPB, debiendo señalar las acciones a seguir, (...).

2.6. Que, mediante INFORME LEGAL N° 0311-2023-MPB-OAJ, de fecha 27.06.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, en atención al documento (MEMORANDUM N° 0809-2023-MPB/GM), en donde opina lo siguiente: *5.1. Que, la Gerencia Municipal en su calidad de superior jerárquico deberá de emitir la resolución que de INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 441-2022-OA-MPB de fecha 12 de diciembre del 2022, en merito a los fundamentos expuestos. 5.3. Se recomienda remitir copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que se determinen la responsabilidad de los funcionarios que propiciaron la emisión de la Resolución Jefatural N° 441-2022-OA-MPB de fecha 12 de diciembre del 2022 en contravención de la normativa legal vigente.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
V°B°
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-GM/MPB

2.7. Que, a través de la Resolución Gerencial N° 072-2023-GM/MPB, con fecha de notificación 11.09.2023, la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: *ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION JEFATURAL N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, emitida por la Oficina de Administración, en razón a lo expuesto en la presente resolución.* Asimismo, resuelve en su *ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, al Sr. CORTEZ BOSZETA JOHNSON ISMAEL identificado con DNI N° 09160880, con domicilio en Julio C. Tello 460 Piso 2 Dpto. 203, del Distrito de Lince, Provincia de Lima, Lima, (...).*

2.8. Que, referente a la notificación de la resolución señalada en el párrafo precedente, debemos precisar que, se procedió a enviar a través de Serpost para su notificación de acuerdo ficha a RENIEC del Sr. Cortez Bozseta, Johnson, en la dirección Julio C. Tello 460 Piso 2 Dpto. 203, Lince, Lima; teniéndose que el notificador de Serpost – Lince, se constituyó a la dirección indicada para su notificación, teniéndose como resultado que, "*el Sr. no vive en la dirección indicada*". Asimismo, con fecha 25.08.2023, se procedió a notificar la presente resolución a través del correo electrónico del abogado defensor de su proceso judicial (Exp. 00550-1990-0-1301-JR-CI-01); aunado a ello, con fecha 11.09.2023, personal de esta entidad, se constituyo nuevamente al domicilio signado según ficha RENIEC, a efectos de notificar la referida resolución, precisándose como observación en el acta de notificación que, "*se realizo la entrega en el nuevo domicilio del Sr. Cortez Boszeta, ubicado en Av. Monterrico Sur 140, Dpto 402, Santiago de Surco*"; siendo ello así, se procedió a notificar válidamente al referido señor, la Resolución Gerencial N° 072-2023-GM/MPB, en la cual se resuelve en dar inicio el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 441-2022/OA-MPB.

2.9. Que, mediante Memorándum N° 1324-2023-MPB/GM, de fecha 20.09.2023, la Gerencia Municipal remite a la Unidad de Tramite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, solicitando información si a la fecha existe algún recurso administrativo impugnatorio y/o descargo presentado por el administrado CORTEZ BOSZETA JOHNSON ISMAEL, contra la Resolución Gerencial N° 072-2023-GM/MPB.

2.10. Que, a través del Informe N° 635-2023-UTDAOV/MPB, de fecha 25.09.2023, la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino, remite a esta Gerencia, manifestando que, "*después de haber realizado la búsqueda en el sistema de tramite (STD) y Sistema de Gestión Documental (SSO-WEB), con los datos proporcionados por su oficina, podemos indicar que, NO se hallo ningún Recurso Administrativo impugnatorio u/o descargo presentado (...)*".

III. ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS Y DESCARGO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Conforme a la revisión de los actuados, se tiene que a través de la Resolución Gerencial N° 072-2023-GM/MPB, con fecha de notificación 11.09.2023, la Gerencia Municipal resuelve lo siguiente: *ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento de NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION JEFATURAL N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, emitida por la Oficina de Administración, en razón a lo expuesto en la presente resolución.* Asimismo, resuelve en su *ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, al Sr. CORTEZ BOSZETA JOHNSON ISMAEL identificado con DNI N° 09160880, con domicilio en Julio C. Tello 460 Piso 2 Dpto. 203, del Distrito de Lince, Provincia de Lima, Lima, (...).*

Que, dicha resolución se sustenta, entre otros, advirtiendo que, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1" *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"* del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, pues lo resuelto en la misma estaría vulnerando lo dispuesto en el *segundo párrafo del artículo 2.2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*, esto es, no consideraron el criterio de que, las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad regulado en la citada ley.

Que, el recurrente no presenta descargo alguno contra la Resolución Gerencial N° 072-2023-GM/MPB, por lo que cabe precisar al respecto, la presente resolución no esta vulnerando el derecho de defensa que cuenta toda persona para la presentación de su descargo, ello en razón de habérsele otorgado el plazo de ley (05 días hábiles) para que ejerza su derecho de defensa presentado su descargo respectivo, cuestión que el presente procedimiento no lo realizó.

Que, de lo señalado precedentemente, siguiendo con el procedimiento de nulidad de oficio, se procede con el desarrollo de la misma, no sin antes precisar que, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podria entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, dicho lo anterior, debemos de precisar que, conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos. El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, la potestad anulatoria de oficio recae no en el mismo funcionario que emitió el acto, sino en el superior jerárquico inmediato, como un mecanismo de control de la actuación de los subalternos. Deriva del principio de jerarquía administrativa la facultad de la autoridad superior para proceder a controlar la acción del subordinado y de eliminar por ilegal el acto emanado de un funcionario jerárquicamente subordinado. En nuestro ordenamiento consagrado está que la anulación efectuada por el superior jerárquico sea *ex officio* o ante una reclamación en un procedimiento recursal.

Que, en esa medida, estando de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 441-2022/OA-MPB de fecha 12.12.2022 a razón de que la misma se subsume en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...), conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

Que, en este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el *Profesor Juan Carlos Morón*[1], comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.
2. La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:
(...)
Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una "norma esencial del procedimiento" y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)
• Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;
• Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,

[1] Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 12ª Edición, Pg., 154,155 y 156.

• Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agravie al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, en ese sentido, podemos colegir que la Resolución Jefatural N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1° *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"* del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, pues lo resuelto en la misma vulnera lo dispuesto en el ***segundo párrafo del artículo 2.2 de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales***; esto es, no consideraron el criterio de que, las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad regulado en la citada ley.

Que, de lo señalado líneas arriba, se deberá declarar de Oficio la Nulidad de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 441-2022-OA-MPB, de fecha 12.12.2022, asimismo, la Oficina de Administración, deberá atender el mandato judicial proveniente del Expediente Judicial N° 0550-1990-0-1301-JR-CI-01, donde otorgue el monto de acuerdo a la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

IV. CONCLUSIONES

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que, se deberá declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 441-2022/OA-MPB, de fecha 12.12.2022, emitido por la Oficina de Administración, a razón de que la misma se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes de la presente resolución.

Asimismo, la Oficina de Administración deberá atender el mandato judicial proveniente del Expediente Judicial N° 00550-1990-0-1301-JR-CI-01, donde otorgue el monto de acuerdo a la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 087-2023-GM/MPB

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 441-2022/OA-MPB**, de fecha 12.12.2022, emitida por la Oficina de Administración, en razón a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER a la Oficina de Administración, cumplir con el mandato judicial proveniente del Expediente Judicial N° 00550-1990-0-1301-JR-CI-01, donde otorgue el monto de acuerdo a la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR todo lo actuado a la Oficina de Administración para su cumplimiento, custodia del expediente y fines que correspondan conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de todo lo actuado a la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO SEXTO. - CUMPLASE con notificar conforme a ley, al Sr. **CORTEZ BOSZETA JOHNSON ISMAEL** identificado con **DNI N° 09160880**, con domicilio en Julio C. Trello 460 Piso 2 Dpto 203, del Distrito de Lince, Provincia de Lima, Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

CC.
EXPEDIENTE
Oficina de Administración
Unidad de Recursos Humanos
Administrado
ARCHIVO
WFMP/frsm